



R.U.N – 76-736-40-03-001-2019-00195-00 - Ejecutivo de Mínima Cuantía.
Demandante: Banco Agrario de Colombia. Vs. Demandado: Dielmer Rodríguez Cañas y Otra.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE**

Auto Interlocutorio N°1701

Sevilla - Valle, cinco (05) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADOS: DIELMER RODRIGUEZ CAÑAS
YENNY RODRIGUEZ CAÑAS
RADICACIÓN: 2019-00195-00

OBJETO DEL PROVEIDO

Procede este Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso, que empodera el **PROFESIONAL UNIVERSITARIO DE COBRO JURÍDICO Y GARANTÍAS DE LA REGIONAL CAFETERA DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** y la Representante judicial que trae la defensa de esta acción ejecutiva, que se sigue en contra de los ciudadanos **DIELMER RODRIGUEZ CAÑAS y YENNY RODRIGUEZ CAÑAS**, en vista de que, se ha anunciado el pago total de la obligación.

ANTECEDENTES.

Descansa en el plenario pedido de terminación del proceso, por cuenta de la entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, a través de sus miembros, junto a ello, la cancelación de las medidas cautelares.

Adicional se persigue el desglose de los documentos que sirvieron de base a la presente ejecución, para que se le suministren a la parte demandada y la renuncia términos de ejecutoria.

CONSIDERACIÓN DEL DESPACHO

Procede este Juez de instancia a revisar la viabilidad de la terminación de este asunto ejecutivo, en cuanto se ha dado el pago de las obligaciones demandadas, según lo ha enterado el Dr. **ESTEBAN MADRID ARCILA**, en su calidad de **PROFESIONAL UNIVERSITARIA DE COBRO JURÍDICO Y GARANTÍAS DE LA REGIONAL CAFETERA DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** a este estrado



R.U.N – 76-736-40-03-001-2019-00195-00 - Ejecutivo de Mínima Cuantía.

Demandante: Banco Agrario de Colombia. Vs. Demandado: Dielmer Rodríguez Cañas y Otra.

judicial, solicitud que coadyuva la agente judicial **MARTA LUCIA QUICENO CEBALLOS**.

Así las cosas, esta agencia judicial se ha servido revisar que, el Dr. **ESTEBAN MADRID ARCILA**, cuenta con facultad para peticionar la culminación del proceso, en vista de las atribuciones que le confirió el **Dr. LUIS FERNANDO PERDOMO PEREA**, en el rol de vicepresidente de Crédito, según el certificado de existencia y representación que acompaña la petición que se está analizando en esta oportunidad.

Con ese fin se vislumbra que, el peticionario, tiene todas las facultades para obrar en nombre de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, incluso también le fue extendida la de recibir, con lo cual se cumple el presupuesto principal para elevar pedimentos de terminación, según las consignas del artículo 461 del Código General del Proceso, preceptiva que en su parte pertinente enuncia lo siguiente,

Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

De la cita normativa, se desgaja el fundamento para acceder a lo solicitado por los profesionales del Derecho **ESTEBAN MADRID ARCILA y MARTA LUCIA QUICENO CEBALLOS**, determinando el suscrito que, los presupuestos señalados en el precepto procesal se cumplen, bajo ese plano circunstancial se lanzará la declaración de terminación del presente proceso ejecutivo y naturalmente el levantamiento de las medidas cautelares, y la emisión de orden de archivo.

Referido al desglose del título valor, es posible lanzar orden de retiro del expediente, para que, sea retornado a la parte pasiva de este juicio ejecutivo, sin embargo, ello se supeditará al importe del arancel judicial, según lo consignado en el **Acuerdo PCS JA21-11830 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, de fecha 17 de agosto del año 2021**.

En mérito de lo expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, adelantado por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, a través de representante judicial, en contra de los ciudadanos **DIELMER RODRIGUEZ CAÑAS y YENNY RODRIGUEZ CAÑAS, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, lo cual incluye, capital, intereses y las costas del proceso; determinación que se acoge según la previsión legal contenida en el artículo 461 del Código General del Proceso.



R.U.N – 76-736-40-03-001-2019-00195-00 - Ejecutivo de Mínima Cuantía.

Demandante: Banco Agrario de Colombia. Vs. Demandado: Dielmer Rodríguez Cañas y Otra.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la medida de embargo y retención sobre los dineros y embargo de cuentas que se había ordenado para aprehender los depósitos que pudiera ostentar los demandados **DIELMER RODRIGUEZ CAÑAS (C.C 94.287.119) y YENNY RODRIGUEZ CAÑAS (C.C 38.156.353)**, en las siguientes entidades financieras, BANCO DE BOGOTA S.A, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE LA MUJER. Lo cual fue ordenado por medio del Auto N° 1009 de fecha 10 de julio del año 2019, y comunicado mediante **oficio N° 559 del 18 de julio de 2019.** Líbrese oficio a los estamentos bancarios.

TERCERO: Sin lugar a poner a disposición remanentes, toda vez que, no se advierte anotación en ese sentido.

CUARTO: Sin Lugar a condena en costas.

QUINTO: Por la secretaria del Despacho, Efectúese **EL DESGLOSE** del título valor (PAGARE Nro. 069506100010069), a la parte demandada, integrada por los señores **DIELMER RODRIGUEZ CAÑAS (C.C 94.287.119) y YENNY RODRIGUEZ CAÑAS (C.C 38.156.353)**, una vez sufrague el arancel judicial establecido dentro del Acuerdo PCS JA21-11830 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, de fecha 17 de agosto del año 2021.

SEXTO: ARCHIVAR lo que quede de estas diligencias, de conformidad con lo establecido en el Artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con lo rituado por el artículo 9º del Decreto Legislativo No.806 de 2020, esto es, por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. **145** DEL 06 DE
SEPTIEMBRE DE 2022.

EJECUTORIA: _____

SANDRA LILIANA GARCIA FLOREZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Oscar Eduardo Camacho Cartagena
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e44c58f0d08beaf8da8ed976d19987966f0f0c03416dbca4cf38a72048a1d407**

Documento generado en 05/09/2022 03:35:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>